

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que se ordenó a la parte demandante mediante Auto Interlocutorio No324 del 22 de febrero de 2021, aportar las fotografías de la valla, la inscripción de la presente demanda sobre el bien con M.I 384-50995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, aportar las constancias de envío de los oficios dirigidos a la Superintendencia y al Igac, la citación de la parte demandante, sin que a la fecha se hubiera realizado dicho trámite, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 22 de abril de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: FLOR ÁNGELA COLORADO FLÓREZ y Otros
Demandado: MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el 2 de diciembre de 2020 mediante auto interlocutorio No. 1936 y el 22 de febrero de 2021 mediante Auto Interlocutorio No.324 se ordenó inscribir la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-50995, allegara las respectivas fotografías de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y la citación para la notificación personal prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, de la parte demandada y del litisconsorte necesario por pasiva.

A la fecha, no se ha recibido prueba alguna que certifique el trámite de las actuaciones anteriormente mencionado, por lo que la parte activa no ha cumplido con la carga que le asiste; esto es la inscripción de la demanda correspondiente en la Oficina de Registro, la notificación de la parte demandada señora MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO y del señor DIEGO FERNANDO ÁNGEL litisconsorte necesario por pasiva, las fotografías de la instalación de la valla y la constancia de envío de los oficios a la Superintendencia de Notariado y registro y al Igac, siendo las mismas actuaciones necesarias para la continuidad del proceso y propias de carga procesal del demandante.

Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de

incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es, inscribir de la presente demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-50995 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, la notificación de la parte demandada señora MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO y del señor DIEGO FERNANDO ÁNGEL litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, allegar las respectivas fotografías de la instalación de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y la constancia de envío del oficio No. 1822 a la Superintendencia de Notariado y registro y al Igac, **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ROS..



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69e09128392270ecc99472670c97bb1b33780cc79e100d3eb758101b4f50f6**

Documento generado en 22/04/2021 03:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>